

Voces: RECURSO DE PROTECCIÓN - IMPROCEDENCIA DEL RECURSO - EDUCACIÓN SUPERIOR - BECA DE ESTUDIO - GRATUIDAD - FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - IGUALDAD ANTE LA LEY - UNIVERSIDADES - RECHAZO DEL RECURSO

Partes: María Tatiana Molina Rodríguez c/ Ministerio de Educación | Acceso a la gratuidad

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 2-dic-2016

Cita: MJCH_MJJ47160 | ROL:113032-16, MJJ47160

Producto: MJ

El beneficio de gratuidad universitaria utiliza un instrumento de evaluación socioeconómico llamado Formulario Único de Acreditación Socioeconómica, distinto al del Registro Social de Hogares a cargo del Ministerio de Desarrollo Social. Así, se definió por resolución fundada y acorde a la ley que la actora no le correspondía acceder al beneficio por su pertenecer al sexto decil.

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de protección interpuesto contra la resolución que no otorga el beneficio de la gratuidad universitaria a la recurrente. Esto, dado que si bien la recurrente solicitó el beneficio de la Financiamiento del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2016, éste no le fue concedido, y que, habiendo recurrido administrativamente respecto a aquella negativa, mediante recurso de reposición, éste fue rechazado, manteniendo firme la decisión de no otorgarle el beneficio ya indicado, por haberse establecido que la estudiante pertenece al sexto decil de ingresos de la población del país, razón por la cual, conforme a la legislación, la actora no se encuentra dentro de los primeros cinco deciles según el Reglamento del Programa de Becas Estudiantiles. Asimismo, la negativa ya referida, es fundada y adoptada dentro de las facultades que la ley le otorga a la recurrida, no vulnerándose su derecho a la igualdad ante la ley.

2.- El Reglamento del Programa de Becas Estudiantiles, que aprueba el manual de calificación socioeconómica para la asignación de beneficios para la educación superior, utiliza un instrumento de evaluación socioeconómico a cargo del Ministerio de Educación, denominado Formulario Único de Acreditación Socioeconómica, que es distinto al del Registro Social de Hogares a cargo del Ministerio de Desarrollo Social. En consecuencia, el hecho de que en una de estas aparezca una persona formando parte de un determinado decil, no implica que en el otro instrumento de medición deba aparecer en el mismo decil, dado que el universo de hogares al que se aplican las fichas de antecedentes tiene una base de personas interesadas

en formar parte de dichas fichas socioeconómica que puede ser distinta, dado que se trata de objetivos distintos, de modo tal que bien puede variar el decil al que una persona queda incorporado.

Santiago dos de diciembre de dos mil diecis éis

VISTOS

A fojas 1, doña MARIA TATIANA MOLINA RODRIGUEZ, interpone recurso de protección en contra del Ministerio de Educación por el acto que considera ilegal o arbitrario consistente en no otorgar el beneficio de la gratuidad, a pesar de cumplir con los requisitos legales, lo que fue ratificado mediante Resolución 4237 de fecha 01 de septiembre de 2016, que le fuera notificado a su parte.

Alega que es estudiante de 2° año de Derecho de la Universidad Raúl Silva Henrí quez, postulando a la gratuidad el día 01 de marzo 2016 ya que se encuentra dentro de los primeros cinco deciles de vulnerabilidad. Continúa relatando que el 29 de junio de 2016, fue publicado el rechazo a su postulación de gratuidad por no pertenecer al 50% de la población de menores ingresos, a pesar de cumplir con los requisitos legales. En contra de esta resolución, presentó reposición administrativa ante el Ministerio de Educación el día 20 de julio de 2016, porque el Ministerio de Desarrollo Social había calificado su hogar dentro del cuarto decil de hogares más vulnerables y por ello el recurrido debía utilizar la misma información.

Sostiene que esta reposición fue zanjada mediante Resolución N°4237 de 01 de Septiembre de 2016, la que no entrega los fundamentos fácticos ni jurídicos de la respuesta, sin explicar que su cálculo difiera del efectuado a través de su ficha de protección social vigente, por ello carece de fundamentos.

Estima que con estos hechos se ha vulnerado la garantía de la igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, ya que basta con leer la resolución reclamada para constatar que le faltan los fundamentos de hecho. Además alega transgredido el derecho a defensa previsto en el artículo 11 de Ley N° 19.880 y el artículo 23 del DL 97 de 2013 del Ministerio de Educación.

Por último, pide que se acoja el recurso, se deje sin efecto la Resolución 4237 de 01 de Septiembre de 2016, y se ordene a la recurrida que explicité cuáles han sido los datos y los procedimientos para el cálculo del decil de vulnerabilidad que modificó el cálculo realizado por ficha Casen.

A fojas 103 informando el Ministerio de Educación, solicita el rechazo del recurso, con costas, realizando alegaciones formales y de fondo. En cuanto a la alegaciones formales, indica que la protección impetrada es inadmisibles debido a que es una acción cautelar respecto de un derecho indiscutido y palmario frente a hechos o vías de hecho, actos u omisiones ilegales o arbitrarias. En este caso, la recurrente contó con un recurso administrativo de apelación, interpuesto el 20 de julio de 2016, el que fue resuelto mediante la Resolución 4237 de 01 de Septiembre de 2016.

Por ello no es procedente esta acción cautelar, debido a que ya existe un pronunciamiento administrativo al respecto y, además, la actora agotó las etapas correspondientes al proceso de

postulación a la gratuidad.

Hace presente que la recurrente presentó esta misma acción cautelar en contra de la Universidad Silva Henríquez, rol 97.111-2016 por idénticos hechos, el que fue rechazado por sentencia de fecha 13 de octubre 2016.

Realiza también alegaciones respecto al fondo, solicitando el rechazo del recurso con costas, indicando que la forma de acceder al beneficio de la gratuidad está regulado por Reglamento 13, siendo el instrumento de evaluación uniforme el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS) que es administrado por el Ministerio de Educación y señala las distintas etapas de pre-selección, asignación y de revisión.

Indica que la recurrente postuló al beneficio dentro de los plazos asignados para ello, que en este caso no resultó favorecida con el beneficio de la gratuidad, el Ministerio ha establecido un procedimiento de apelación, a través de la guía de apelación, presentando la actora este recurso, realizando el Ministerio una nueva revisión de su caso. Sostiene que el veintinueve de junio del presente, en el portal web www.gratuidad.cl, fue publicado el resultado de la postulación al beneficio de Gratuidad 2016 de la recurrente y se le informó que no resultó favorecida con el beneficio de Financiamiento del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2016, atendido a que, según sus antecedentes socioeconómicos, no pertenece al 50% de la población de menores ingresos del país, cuyo requisito se encuentra establecido en la letra b) de la Glosa 05, Asignación 200, Ítem 03, Subtítulo 24, Programa 30, Capítulo 01, Partida 09 de la Ley N° 20.882 de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, modificada por la Ley N° 20.890.

Hace presente que el veinte de julio del año en curso, la estudiante presentó un recurso de reposición en contra de la mencionada decisión y acompañó su Cartola Hogar del Registro Social de Hogares el que fue debidamente revisado por la División de Educación Superior y en donde aparece que la recurrente forma parte del sexto decil de ingresos del país, lo que vino a confirmar la información con que ya se contaba de la alumna y que, en definitiva, hizo que su solicitud de beneficio fuere rechazada, sin que a su solicitud de reposición hubiere acompañado otros antecedentes que hicieran variar lo ya decidido por la División de Educación Superior por lo que con fecha uno de septiembre pasado, mediante Resolución Exenta N° 4.237 se rechazó el beneficio.

Estima, entonces, que no ha existido por su parte acto ilegal alguno, ya que la Resolución impugnada contiene los argumentos fácticos y de derecho, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Asimismo, sostiene que se vulneró la garantía de la igualdad ante la ley porque se siguió respecto de la actora el mismo procedimiento que respecto del resto de los estudiantes que postularon al beneficio.

Por último, alega la razonabilidad del acto que se impugna, no pudiendo calificarse el mismo de arbitrario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de

naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

SEGUNDO: Que, en este ámbito y tal como se indica el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de Protección es procedente sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes; de este modo no cabe sino desestimar la pretensión de inadmisibilidad del mismo, sugerida por la recurrida, fundado en las actuaciones administrativas de la recurrente.

TERCERO: Que, por la presente acción constitucional de protección de garantías constitucionales se pretende que esta Corte ordene al Ministerio de Educación dejar sin efecto la Resolución 4237 de 01 de Septiembre de 2016 y explicitar cuáles han sido los datos y los procedimientos para el cálculo del decil de vulnerabilidad que

modificó el cálculo realizado por ficha Casen.

CUARTO: Que, a objeto establecer si la recurrente tiene el derecho indubitado a que se le reconozca pertenecer al cuarto decil de vulnerabilidad, como el derecho a la gratuidad para sus estudios de Derecho en la Universidad Católica Silva Henríquez, la recurrente acompañó entre otros a fojas 7, copia de cartola hogar del registro la Ficha de Protección Social, instrumento a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, señalando que se encuentra dentro del 40% de hogares con mayor vulnerabilidad.

CUARTO: Que, sin embargo, del Reglamento del Programa de Becas Estudiantiles que rola a fojas 30 y de copia de la Resolución 8165 de 29 de diciembre de 2015, que aprueba el manual de calificación socioeconómica para la asignación de beneficios para la educación superior, que se agrega a fojas 61, es posible advertir que, para este último caso, se utiliza un instrumento de evaluación socioeconómico a cargo del Ministerio de Educación, denominado Formulario Único de Acreditación Socioeconómica, que es distinto al del Registro Social de Hogares a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, en consecuencia el hecho de que en una de estas aparezca una persona formando parte de un determinado decil, no implica que en el otro instrumento de medición deba aparecer en el mismo decil, dado que el universo de hogares al que se aplican las fichas de antecedentes tiene una base de personas interesadas en formar parte de dichas fichas socioeconómica que puede ser distinta, dado que se trata de objetivos distintos, de modo tal que bien puede variar el decil al que una persona queda incorporado.

QUINTO: Que, en el caso de autos de acuerdo al mérito del informe de la recurrida y los antecedentes acompañados al mismo, lo cierto es que si bien la recurrente solicitó el beneficio de la Financiación del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2016, éste no le fue concedido dictándose al efecto la Resolución Exenta N° 4.237 de uno de septiembre pasado, cuya copia rola a fojas 13, y que, habiendo recurrido administrativamente respecto a aquella negativa, mediante recurso de reposición, éste fue rechazado, manteniendo firme la decisión de no otorgarle el beneficio ya indicado, por haberse establecido que la estudiante pertenece al sexto decil de ingresos de la población del país, razón por la cual, conforme a la legislación aplicable a la materia, la actora no fue ubicada dentro del 50% de la población de

menores ingresos del país, conforme lo exige el Decreto N° 97 de 2013 del Ministerio de Educación y sus modificaciones, como asimismo la Ley de Presupuesto N° 20.882, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, Glosa 05 que estableció el beneficio de gratuidad a las Instituciones de Educación Superior para el año 2016. En consecuencia, al no estar dentro de los primeros cinco deciles, y teniendo presente que la documentación o antecedentes aportados en su reposición no hicieron variar dicha decisión, ha de concluirse que la misma no cumplía con todos los requisitos que al efecto exige la Ley N° 20.882 de Presupuestos del Sector Público y Decreto N° 97 ya citados, en mérito de lo cual debe considerarse que la negativa ya referida, es fundada y adoptada dentro de las facultades que la ley le otorga a la recurrida.

SEXTO:Que, por las razones expuestas en los motivos anteriores, no es posible concluir que la recurrida haya sido vulnerada en su derecho a la igualdad ante la ley, dado que la resolución detallada en el considerando anterior, es lo suficientemente fundada como para conocer los fundamentos de la misma, en términos tales que por esta vía deba ordenarse a la recurrida que explique a la recurrente cuales han sido los datos y los procedimientos utilizados para realizar el cálculo del decil de vulnerabilidad distinto al de la ficha Casen, como es lo pretendido en la parte petitoria del recurso. Descartándose en consecuencia toda ilegalidad o arbitrariedad que exige la acción que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental, motivo por el cual el recurso debe necesariamente ser rechazado.

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que se rechaza, sin costas, el recurso deducido en lo principal de fojas 1, por doña María Tatiana Molina Rodríguez, en contra del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse Rol 113032- 2016.-

Pronunciada por la Undécima Sala, conformada por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. Autorizada por el Ministro de Fe de esta

Íltima. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, dos de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO ALEJANDRO EDUARDO RIVERA

GREISSE MUNOZ

MINISTRO MINISTRO

Fecha: 02/12/2016 11:04:49 Fecha: 02/12/2016 11:04:49

PAOLA ALICIA HERRERA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO

FUENZALIDA Ministro de Fe ABOGADO Fecha: 02/12/2016 13:57:18 Fecha: 02/12/2016 12:33:20

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dos de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.